

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00473-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO PLATA BECERRA
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
EDUARDO CORTÉS TRUJILLO COMO
ALCALDE DE ACACIAS (META)
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante en esta cuerda procesal, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende se declare la nulidad del acta de escrutinio E-26 ALC de calenda 11 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Meta, al considerar que quien resultó allí elegido como Alcalde del Municipio de Acacias, incurrió en la prohibición prevista en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, al constituir una organización para realizar prácticas que atentaron contra la libertad del sufragio, cambiando la voluntad democrática y, eventualmente, encontrarse inhabilitado por haber sido antes de la elección Rector de la Escuela Normal de Acacias.

A folio 17 de la demanda, solicitó la suspensión provisional del acto acusado, señalando que al posesionarse como Alcalde de Acacias (Meta) el señor Eduardo Cortés Trujillo, con su investidura y poder como alcalde puede influir en los resultados del presente proceso.

Del traslado de la solicitud de la medida cautelar

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, el demandado **EDUARDO CORTÉS TRUJILLO**, a través de apoderada, se pronunció señalando que la solicitud realizada por el accionante no se encuentra sustentada de la manera como lo exige el ordenamiento jurídico, pues, ni siquiera se ocupó de expresar que la sustentaba en el concepto de violación expuesto en la demanda.

Dijo, que el accionante no explicó de qué manera puede influir en los resultados del presente proceso; precisando, que el ejercicio de las funciones de gobierno, autoridad y las propias de la investidura de alcalde no tienen relación alguna con los reproches de la demanda, resaltando, que la posesión ya tuvo lugar e inició labores el 1º de enero de 2020 y que si el objeto de la medida era impedir tal hecho, carecería del mismo

Igualmente aclaró, que los hechos que se someten al conocimiento y decisión del Tribunal en este asunto, ocurrieron, según la demanda, durante el proceso electoral el cual se encuentra completamente cumplido y agotado.

Expuso, que dentro de las pruebas aportadas con la demanda, se encuentran dos denuncias presentadas por dos ciudadanos y por el demandante, de las cuales se desconoce su estado actual, resaltando que en su contra no cursa proceso penal alguno, tal como lo acredita con la certificación que aporta al respecto, precisando, que de existir alguna investigación penal en su contra, la misma sería independiente del contencioso electoral.

De otra parte, se pronunció frente a los reproches elevados en la demanda, señalando que respecto de haber incurrido en la prohibición contenida en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, la organización delictiva de la que habla el accionante se encuentra exclusivamente en su imaginario, ya que no solo no aportó un solo elemento probatorio de la existencia de la misma, sino porque de hecho jamás existió.

Refirió, que son tan insustanciales los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, que los mismos son prácticamente idénticos en su redacción al numeral "2. Hechos" de los antecedentes de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, el 16 de mayo de 2019, en la nulidad electoral donde actuó como demandante la Procuraduría General de la Nación contra Aida Merlano Rebolledo, con lo cual se incumple lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, pues, el demandante para formular la demanda en su contra se valió de los hechos de otro asunto.

De otro lado, de cara al reproche de que se encontraba inhabilitado, toda vez que no había renunciado como rector de la Escuela Normal Superior de Acacias, expuso, que dicha aseveración se desvirtúa con la Resolución No. 4848 del 22 de octubre de 2018, expedida por el Secretario de Educación del Departamento del Meta, que aceptó su renuncia, a partir del 24 de octubre de 2018, la cual allegó al proceso.

En lo tocante a la afirmación de que realizó fraude en las mesas de votación. en su favor, incluida, la alteración de los formularios E-10, habilitando e inscribiendo a mano muchos votantes, consideró que carece de elementos probatorios y también solo existe en la imaginación del demandante, que quiso estructurar con el relato copiado del proceso electoral referido antecedentemente; precisando, que si bien se aportaron reclamaciones realizadas al respecto, no se aportaron las decisiones que sobre las mismas tomaron las comisiones escrutadoras, lo cual tampoco fue pedido como prueba en la demanda.

Concepto del Ministerio Público

El Procurador 48 Judicial II Administrativo, rindió el Concepto No. 166 del 16 de diciembre de 2019, respecto de la medida cautelar, solicitando que la misma sea denegada.

Expuso, que en la solicitud de suspensión provisional no se argumentaron aspectos puntuales del por qué debe decretarse la medida cautelar, lo cual puede generar la negativa de la misma.

Dijo, que revisado el expediente, en forma preliminar no se observa en modo alguno la constitución de una empresa criminal, ni de una organización delictiva, como tampoco que se hubieren efectuado actividades contra la libertad de elegir, pues, no se vislumbra coacción, violencia ni vulneración alguna en contra de los electores; de igual manera dijo, que no está acreditado el supuesto otorgamiento de dinero o algo a cambio de los votos, así como las alteraciones documentales para hacer aparecer más o diferentes votantes, como se sugiere en la demanda.

Explicó, que no basta con los argumentos que se esgriman, por enfáticos que sean, pues, éstos por sí solos no prueban *a priori* y palmariamente todo lo que descriptivamente planteó el actor. No se aprecia prueba alguna suficiente y concluyente respecto de las aseveraciones que se realizan en la demanda, ya que no se evidencia la empresa criminal presuntamente orquestada por el demandado, como tampoco que exista investigación penal, medida de aseguramiento, fallo o sentencia de segunda instancia que dé certeza de cualquier delito contra el sufragio derivado de las elecciones del 27 de octubre de 2019 en el Municipio de Acacías.

En este orden de ideas, el actor no cumplió con lo dispuesto en el CPACA respecto del tema, en concordancia con el artículo 167 del CGP, pues, tenía la obligación de argumentar y probar suficientemente la solicitud de medida cautelar, en consecuencia, debe ser negada.

Registraduría Nacional del Estado Civil

La entidad dio contestación a la demanda, tal como se observa a folios 129 y 130 del expediente, guardando silencio frente a la medida cautelar solicitada en la demanda.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. esta Sala es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional deprecada en la demanda.

De las medidas cautelares en los procesos electorales

El artículo 229 del C.P.A.C.A. prevé la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto de la litis y la efectividad de la sentencia; petición que deberá estar adecuadamente sustentada.

Igualmente, dispone el artículo 230 *ibidem*, que una de las modalidades de medida cautelar es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, estableciendo seguidamente en el artículo 231 que la referida medida procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Respecto de los requisitos que la solicitud debe cumplir, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en providencia dictada el 9 de abril de 2015, por la Sección Quinta, con ponencia del Consejero ALBERTO YEPES BARREIRO, dentro el proceso con radicación 19001-23-33-000-2015-00044-01 (Radicación Interna No. 2015-044)¹, precisó lo siguiente:

“...existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias:

*i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. **Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.***

ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso

¹ Demandante: Luis Guillermo Céspedes Solano

Demandada: Paola Andrea Umaña Aedo – Rectora de la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca

apenas comienza.

iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Es decir, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, exige "petición de parte debidamente sustentada". (Resaltado fuera de texto)

Como se advierte de la jurisprudencia trascrita, la medida cautelar debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación propuesto en la demanda.

Caso concreto

En el sub júdice, tal como se dijo en los antecedentes, el accionante solicitó la suspensión provisional del acto acusado en la demanda, al folio 17 indicando expresamente lo siguiente:

*"Ruego a los señores Magistrados que al Momento de ser **ADMITIDA LA DEMANDA** se **ORDENE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Acto acusado, teniendo en cuenta, que al Posesionarse como Alcalde Acacias (Meta) el Señor **EDUARDO CORTES TRUJILLO**, su Investidura y Poder como Alcalde, puede influir en los resultados del presente proceso."*

Como puede advertirse y de acuerdo con los lineamientos señalados en la jurisprudencia del órgano de cierre, sala electoral, la solicitud de medida cautelar invocada por el demandante no contiene una argumentación así sea de manera sumaria de las razones por las cuales considera que el demandado al encontrarse fungiendo como Alcalde del Municipio de Acacias puede influir en los resultados del proceso, máxime cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, la Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia, por lo que ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

A pesar de que el demandante en la solicitud de la medida cautelar omitió valerse de la alternativa de remitirse al concepto de violación planteado en la demanda, por tratarse de una petición en tal sentido que aparece en el cuerpo ésta y por el matiz de acción pública que tiene el contencioso electoral, abordando ese concepto de violación, encuentra la Sala que revisados los cargos endilgados al acto de elección cuestionado, junto con las pruebas aportadas, en este estadio temprano del proceso no podría evidenciarse la estructuración de aquellos cargos, al requerir la ilustración propia del debate probatorio y argumentativo que debe surtirse antes la decisión que en derecho corresponda en esta instancia judicial, pues, hasta ahora solo aparece el dicho, no confirmado, de la constitución de una organización para ejercer coacción, violencia y vulneración de la libertad de los electores a partir de dádivas y pagos que, eventualmente, cambiaron los resultados en torno a la elección del alcalde demandado, como también sobre el posible quebranto del numeral 2º del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, que no aparece prima facie.

Así las cosas, la Sala concluye señalando que la medida cautelar solicitada no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., resultando obligado negarla, habida cuenta de la naturaleza rogada, reglada y no oficiosa que tiene esta alternativa procesal sustancial, al estar destinada a la limitación de un derecho en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acta de escrutinio E-26 ALC de calenda 11 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Meta, mediante la cual se declaró al señor EDUARDO CORTÉS TRUJILLO electo Alcalde del Municipio de Acacías (Meta), para el período constitucional 2020-2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

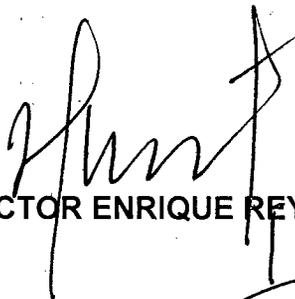
Radicación: 2019-00473-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: CARLOS JULIO PLATA BECERRA Vs. ELECCIÓN ALCALDE DEL MPIO DE ACACIAS (META)

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho YOLIMA PEDREROS CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.420.127 de San Martín y T.P. No. 110.507 del C.S. de la J., como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder visible a folio 148 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALFONSO LINARES RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.599 de Bogotá y T.P. No. 46.188 del C.S. de la J., como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y fines de la designación realizada mediante la Resolución No. 214 del 16 de diciembre de 2019, que obra al folio 131 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

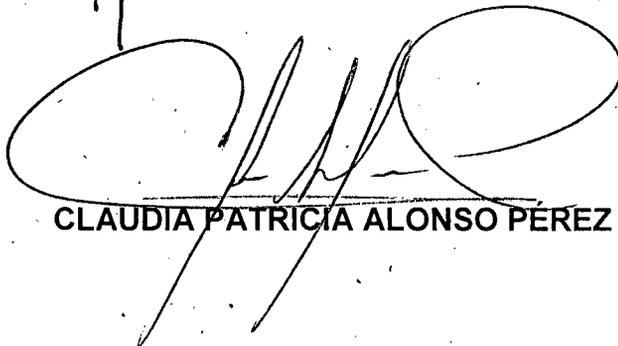
Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha. Acta: 04



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ